

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIA LABORAL
Radicado: 500014105001 2022 00089 00
Demandante: RAMIRO RAMOS DAZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se da el presupuesto previsto en el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para admitirla, debido a que, la parte actora no allegó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Recuérdese que, la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., condiciona o delimita las pretensiones de aquel sujeto que pretende ejercitar la acción judicial contra cualquier entidad de la administración pública, en este asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

En ese orden, la reclamación administrativa puede describirse como el sometimiento previo del objeto de una pretensión al conocimiento y decisión de quien precisamente va a ser demandado en el proceso principal.

Vista la norma desde la óptica del principio de auto - tutela administrativa, queda al descubierto que la finalidad esencial de la reclamación administrativa es impedir que la Administración Pública, en sus distintos grados y categorías, entre en un proceso laboral sin haber tenido la oportunidad de evitarlo.

Entonces, es a través de la reclamación administrativa que la entidad pública tiene conocimiento de la pretensión que formulará el ciudadano ante la justicia laboral, de modo que, si las pretensiones de la demanda no han sido objeto de la reclamación, ello impide que el juez asuma la competencia para dirimir las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, sería del caso devolver la demanda y, conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que, allegue la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa; sin embargo, resulta evidente que, dicha actuación no podrá cumplirla en el término establecido para subsanar la demanda, por cuanto conforme al artículo 6 del CPTSS la



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

reclamación administrativa se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA ordinaria laboral de la referencia, ante la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega de la demanda y sus anexos al demandante.

TERCERO: RECONOCER al abogado **DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Déjense las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4180aea26b3ed5e500c1b34d7d59ee36692786706b0ed3fb3c2ffca09bb0ad2**

Documento generado en 12/09/2022 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>